

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 191				Fecha: 31/10/2022		Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 22 009 2014 00739	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	1/11/2022	3/11/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2015 00310	Ejecutivo Singular	JOHANA ALMEIDA GUERRERO	OSCAR CALDERON	Traslado (Art. 110 CGP)	1/11/2022	3/11/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **31/10/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



EJECUTIVO (mínima).

RADICACIÓN No. 680014022009-2014-00739-01-(D.V.)

J1

DEMANDANTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA.
FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO. GUSTAVO RAMÍREZ ZAMBRANO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el traslado del *recurso de reposición y en subsidio de apelación* formulado por el apoderado de la parte ejecutante venció en silencio. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Este Despacho entrará a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial resolvió:

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TACITO** el presente **EJECUTIVO**, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN** contra **GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA**, que por existir **EMBARGO DE REMANENTE** sobre los bienes de propiedad del ejecutado **GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO** solicitado por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 68001402300320140022401, tal como se observa a *folio 86 del expediente digital en bloque (oficio N°2377 del 29 de junio de 2018)*, **déjese a disposición de tal Agencia Judicial, dichos bienes.**

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

2. LO ALEGADO.

Como sustento de su inconformidad, el profesional del derecho argumentó:

2.1.- Que *mediante memorial de 22 de febrero de 2021, solicitó envío del link de acceso al expediente para adelantar actuaciones, que no existe registro de dicha solicitud en el sistema Siglo XXI, que por ello no es cierto que la última actuación data del 14 de mayo de 2019 y, que nunca le fue enviado el link, por lo cual, manifiesta, no ha podido cumplir con las cargas pendientes.*

2.2.- Que de conformidad con el literal C del art. 317 C.G.P., *con el memorial de solicitud de envío del link interrumpe los términos, que no ha sido su posición llenar de memoriales a los despachos judiciales por lo que consideró esperar la respuesta a su petición y que no podía realizar actuación alguna, sin revisar el expediente.*



2.3.- Cita distinta sentencia del 07 de mayo de 2015 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, en la cual se ha señalado que para aplicar la figura del desistimiento tácito debe tenerse en cuenta que no puede obligarse a las partes a realizar actos procesales inútiles para evitar la sanción.

2.4.- Finalmente solicita revocar el auto recurrido para *continuar con el cumplimiento de las cargas procesales pendientes a la fecha*.

3. RÉPLICA.

La parte ejecutada guardó silencio.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Puede revocarse la decisión proferida el 21 de septiembre de 2022, con fundamento en lo aducido por el apoderado de la parte ejecutante y, por ello, dejar sin efecto alguno la *terminación por desistimiento tácito*?

5. CONSIDERACIONES.

5.1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación que tienen las partes inmiscuidas en un proceso, contra las providencias judiciales, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, que a la letra reza: “*procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se formuló contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2022, mediante el cual, esta Agencia Judicial terminó el proceso por desistimiento tácito, dado el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 317 del C.G.P.

5.2.- A efecto de definir el asunto que nos concita, se hace necesario referir que:

- ✓ Desde el 14 de septiembre de 2019 la parte ejecutante a través de su apoderado **no presentó** petición alguna de medida cautelar, actualización de la liquidación del crédito y/o informó sobre trámites realizados para conocer la existencia de bienes del demandado.
- ✓ Entre el 14 de septiembre de 2019 y la fecha de terminación del proceso por *desistimiento tácito* transcurrieron más de 3 años, sin que se presentara actuación alguna.



- ✓ Añádase a lo anterior que, revisado el Sistema Siglo XXI se observa que para la fecha señalada por el apoderado en la cual manifiesta envió al correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con memorial solicitando el envío del LINK de acceso al expediente, esto es, el día 22 de febrero de 2021, no se registra dicha actuación, pues como ya se dijo, la última anotación que se refleja antes de decretarse la terminación por desistimiento es una constancia de oficios elaborados del 22 de mayo de 2019, además no adjuntó con su escrito la confirmación de que efectivamente se hubiera recibido por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, solo adjunta copia del correo que envió y, en más de un año y medio, no obra solicitud advirtiendo la omisión del registro que ahora señala.

Lo antes mencionado, se puede corroborar observando el expediente judicial y en la siguiente captura de pantalla:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 68001 - 40 - 22 - 009 - 2014 - 00739 - 01 [Buscar Proceso]

> BUCARAMANGA > Juzgado Municipal > Civil Minima Cuanfia

Informacion Principal Sujetos Secretaria Despacho Finalizacion

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE S. Cédula: 804009752-8

Demandado: GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO Cédula: 1098644764

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Constancia Secretarial	27/09/2022				
Fijacion estado	21/09/2022	22/09/...	22/09/...		1
Auto termina proceso por desisti...	21/09/2022				1
Oficios Librados	22/05/2019				
Constancia Secretarial	20/05/2019				
Fijacion estado	14/05/2019	15/05/...	15/05/...	16	
Auto decreta medida cautelar	14/05/2019			16	
Al Despacho	6/05/2019			14-51	2
Recepcion de Memorial	3/05/2019				

Act

Aceptar Cerrar

Fecha de Desanote 10:43 a. m. CAPS NUM

5.3.- Conforme a lo discurrido y al revisar a la normativa que regula el tema, tenemos que lo aplicable al caso, es el Art. 317 del C.G.P., en su numeral 2°, que consagra:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)” (Negrilla nuestra)

En consecuencia, concurrido el término consagrado, lo que se sigue es la aplicación de la terminación por desistimiento.

5.4.- Aunado a lo anterior y dado que se cumple el término de ley (más de 3 años) para que esta Autoridad Judicial aplique el instituto del *desistimiento tácito* en el proceso de la referencia, no hay de donde extraer que la decisión recurrida deba revocarse y/o modificarse, pues se ajusta a los cánones legales existentes dado que su estructuración deviene únicamente de que, en el plazo establecido por la Ley, no se ejecutaron acciones tendientes a continuar con el objeto del asunto; y lo argumentado no se constituye en obstáculo para la aplicación de la norma.

Aclárese a la parte actora que precisamente lo que el Legislador quiso con la norma en comento fue evitar que el proceso *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación”*; por ello, al haber dejado transcurrir las partes más del tiempo estipulado (más de 3 años), llevó a que de manera correcta se aplicara la *terminación por desistimiento tácito*, no queriendo esta Autoridad Judicial imponer sanción alguna o desconocer los precedente jurisprudenciales citados, pues los efectos del desistimiento tácito devienen del Estatuto Procesal que nos rige, más no son arbitrarios de esta Juzgadora imponerlos.

En este punto, resulta importante mencionar la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en un caso de este mismo estrado, que en sede de tutela se definió, por la Magistrada Margarita Cabello Blanco (magistrada ponente), dentro de la sentencia STC16193-2018, radicación N° 68001-22-13-000-2018-00407-01 (aprobado en sesión de 05 de diciembre de 2018) con fecha diez (10) de diciembre de 2018, en donde expuso:

“4.3. Por tanto, una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.

En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:

Abora bien, la expresión “inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».



Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01).

4.4. Así las cosas, al obrar de dicha manera el funcionario 68001-22-13-000-2018-00407-01 judicial acusado perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal en comento, misma en punto de la cual esta Sala ha referido que “el desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el «pliego de modificaciones» al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría», se explicó que del texto final “se eliminó la expresión 'abandono' pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte». En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas» (denótese; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01).

4.5. Por lo anterior, esta Sala advierte que, en este preciso asunto, se reúnen los requisitos para declarar el desistimiento tácito, comoquiera que el proceso permaneció en Secretaría por más dos (2) arios sin ningún tipo de actuación, configurándose así el término dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. P., comoquiera que en el sub lite ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución”.

5.5.- Valga igualmente traer a colación la sentencia de tutela **STC16102-2019**, por la cual la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria-¹, con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona frente a la disyuntiva sobre cómo se contabiliza el término para aplicar la figura del desistimiento tácito estableció respecto a los procesos que cuentan que con sentencia que: “por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso”

5.6.- Igualmente resulta válido aclarar que una solicitud para envío del link del expediente, no es de aquellas que resultan eficaces para interrumpir los plazos de desistimiento como así lo destaca la sentencia STC11191-2020 de la C.S.J., que en sus consideraciones además señala que “el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos **no efectúan los «actos» necesarios para su consecución**” (Negrilla fuera de texto).

¹ Número del proceso T 8500122080002019-00131-01



5.7.- Finalmente y respecto del recurso de *alzada*, este Despacho lo negará, atendiendo a la cuantía del proceso, esto es, de *mínima*, lo cual, lo convierte en un proceso de **única instancia**², de conformidad al Art. 321 del Estatuto Procesal que nos rige.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 191 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9141828fcbd858fc52a4b2dd34d264290e30b97ea2885af08eda3f95003956**

Documento generado en 21/10/2022 06:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Fl. 11 Expediente Digital en Bloque – Auto libró mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2014.

RV: REF.-PROCESO EJECUTIVO - RAD,- 2014-0739-01 - DTE: FINANCIERA
COMULTRASAN - DDO.- GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO - ASUNTO: RECURSO
REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 10:20 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) EJECUCION MUNICIPAL - BUCARAMANGA.-

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO
RADICADO:	2014-0739
ASUNTO:	RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito de manera respetuosa interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto proferido el día 21-10-2022, notificado por estados del 24-10-2022, por medio del cual resuelve **NO REPONER EL AUTO DE FECHA 21-09-202 Y NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION**, así mismo de manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino a su superior inmediato, copia de la providencia impugnada y sus anexos para efectos del trámite del **RECURSO DE QUEJA**, de conformidad con el art 352 y 353 del CGP.-

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN

Abogado Unab - T.P 114570 del C.S.J

Contacto: 3188085058-3102529404

serlegsas@hotmail.com

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE - SERLEG S.A.S

Bucaramanga, Santander



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No esta permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS cuenta con política

para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos.-Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS a la dirección de correo electrónico SERLEGSAS@HOTMAIL.COM.-



Señores

JUZGADO PRIMERO (01) EJECUCION MUNICIPAL - BUCARAMANGA.-

E.

S.

D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO
RADICADO:	2014-0739
ASUNTO:	RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito de manera respetuosa interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto proferido el día 21-10-2022, notificado por estados del 24-10-2022, por medio del cual resuelve **NO REPONER EL AUTO DE FECHA 21-09-202 Y NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION**, así mismo de manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino a su superior inmediato, copia de la providencia impugnada y sus anexos para efectos del trámite del **RECURSO DE QUEJA**, de conformidad con el art 352 y 353 del CGP, lo anterior teniendo en cuenta que:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO.- En mi calidad de apoderado de la parte demandante interpuse **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 21-09-2022 dentro del término legal conferido por art 318 y ss del C.G.P por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, ante lo cual el Despacho violando los derechos fundamentales al debido proceso, doble instancia y defensa judicial **NIEGA LA REPOSICION Y RECHAZA** el recurso subsidiario de apelación argumentando:

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.7.- Finalmente y respecto del recurso de *alzada*, este Despacho lo negará, atendiendo a la cuantía del proceso, esto es, de *mínima*, lo cual, lo convierte en un proceso de **única instancia**², de conformidad al Art. 321 del Estatuto Procesal que nos rige.

Segundo.- De lo anterior me permito traer a colación al Despacho lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011, sostuvo: “(...) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, “(...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de



acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)”.

TERCERO.- Por tratarse de un proceso ejecutivo de única instancia no es procedente la apelación en términos procesales, de conformidad con el art 322 CGP, ante lo cual no queda otro camino que presentar el presente recurso dentro del termino legal, debidamente sustentada tal como se hizo en los recursos de fecha 28-09-2021, y se enuncian los reparos contra el auto apelado de fecha 21-09-2022, así mismo es claro que el art 321 del C.G.P en su numeral 7 consagra que son apelables los autos “Que por cualquier causa le pongan fin al proceso”, cercenando de esta manera los principios procesales de la doble instancia y el debido proceso ya que es claro que el recurso de apelación tiene como finalidad que el superior examine la cuestión decida por parte del ad quo.-

CUARTO.- Me permito manifestar abiertamente mi reparo al auto que NI REPONE y niega la apelación en atención a que considero que el fallo del despacho no respeta mis garantías procesales, y acudo al presente recurso con la finalidad que sea el superior jerárquico quien examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados en mi calidad de apelante de conformidad con los recursos y actuaciones surtidas al expediente a la fecha , para que el superior revoque o reforme la decisión según su criterio.-

QUINTO.- De lo anterior me permito reiterar nuevamente mi reparo en el hecho que es claro que doy cumplimiento al lo ordenado en el art 317 Numeral C, ya que presente actuación de parte el día requerimiento del despacho desde el día 21-02-2021, la cual fue confirmada por la OFICINA DE EJECUCION JUDICIAL siendo claro que la última actuación registrada según el despacho es la del día 22-05-2019, ante lo cual el termino de dos años se encontraba a tres meses de cumplirse y sin contar la suspensión de términos de la rama judicial acaecida entre el 19-03-2020 y el 30-07-2020, siendo claro que para la fecha de dicho memorial se daba cumplimiento a los presupuestos de conformidad con al art 317 cgp Numeral 3 y no siendo de recibo la posición del despacho que manifiesta:

- ✓ Añádase a lo anterior que, revisado el Sistema Siglo XXI se observa que para la fecha señalada por el apoderado en la cual manifiesta envió al correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con memorial solicitando el envío del LINK de acceso al expediente, esto es, el día 22 de febrero de 2021, no se registra dicha actuación, pues como ya se dijo, la última anotación que se refleja antes de decretarse la terminación por desistimiento es una constancia de oficios elaborados del 22 de mayo de 2019, además no adjuntó con su escrito la confirmación de que efectivamente se hubiera recibido por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, solo adjunta copia del correo que envió y, en más de un año y medio, no obra solicitud advirtiendo la omisión del registro que ahora señala.

SEXTO.- Del aparte del auto objeto de reparo es claro que el despacho pretende desconocer mi actuación de fecha 21-02-2021 afirmando que no aporte la confirmación de recibido por parte de la OFICINA DE EJECUCION JUDICIAL con el recurso de fecha 28-09-2022, además de pretender trasladar a la parte demandante la mora judicial de dicha entidad al manifestar que



solo adjunte copia del correo que envíe y que no obra solicitud advirtiéndolo la omisión del registro enunciado, lo cual no tiene fundamento alguno ya que debió el mismo despacho validar sin las fecha 21-02-2021 se envió el memorial digital, es de anotar que con el presente allego la CONFIRMACION solicitada la cual encontré en mi correo.-

SEPTIMO.- Así mismo fundo mis reparos en la posición del despacho que manifiesta lo siguiente sobre el memorial de fecha 21-02-2021 así:

5.6.- Igualmente resulta válido aclarar que una solicitud para envío del link del expediente, no es de aquellas que resultan *eficaces para interrumpir los plazos de desistimiento* como así lo destaca la sentencia STC11191-2020 de la C.S.J., que en sus consideraciones además señala que “el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos **no efectúan los «actos» necesarios para su consecución**” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior traigo a colación lo enunciado en la sentencia referida STC11191-2020 respecto al desistimiento tácito: “*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020),*

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Por lo anterior me permito manifestar mi inconformidad ante la decisión del despacho al considerar que se cumplen los requerimientos del art 317 CGP y la actuación de fecha 21-02-2021 no interrumpe ningún término, ya que se trata de una petición procesal seria, apta y apropiada para la fecha de marras donde era estrictamente necesario la revisión del expediente procesal para cumplir los deberes procesales de la debida diligencia, lo cual es abiertamente injusto, arbitrario y desconoce las garantías procesal y fundamentales, máxime cuando es bien sabido por el despacho que se trata de un proceso de única instancia.-

OCTAVO.- Bajo los anteriores supuestos, se hace importante señalar que no se cumplen los requisitos que de manera objetiva establece el artículo 317 del Código General del Proceso, cuales son para el caso, que el proceso cuente con auto de seguir adelante la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos años contados a partir de la vigencia de la norma, también lo es, que la misma no puede aplicarse a rajatabla, pues es claro que la finalidad de dicha disposición conforme lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional es “sancionar la desidia de la parte”, la que supone la existencia de una carga procesal a cargo de la parte ejecutante y la negligencia de ésta para cumplirla, En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
Abogado Unab - Derecho Comercial y Civil
Avenida 88 #23-70 - Tel. 6362229 - 3188085058
serlegsas@hotmail.com
Bucaramanga, Santander



en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo, Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes **«por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»**.

NOVENO.- Dicho lo anterior quiero manifestarle a la señora Juez que en cumplimiento de mi debida diligencia realice actuación procesal del día 21-02-2021 solicitando el link del expediente digital de conformidad con el decreto 806 de 2020, en relación con el CUADERNO DE MEDIDAS no había otras cautelas por solicitar, así mismo en el CUADERNO PRINCIPAL no existe a la fecha otra actuación diferente a la actualizar nuevamente otra liquidación del crédito, sin que sea una actuación válida y efectiva tampoco a la fecha ya que no existen medidas cautelares vigentes para dicha actuación y en muchas ocasiones los mismos despachos judiciales profieren autos donde declaran improcedente este tipo de peticiones.-

También es importante traer a colación lo normado en el Art. 4 INTERPRETACION DE NORMAS PROCESALES CPC, "Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, siempre garantizando el debido proceso, el derecho de defensa, y se mantenga la igualdad de las partes, lo anterior con la finalidad de realizar la respectiva valoración legal _cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, lo cual a todas luces no ocurre con la providencia judicial que declara desierto el recurso de alzada.-

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
C.C 91.480.580 de Bucaramanga.-
TP. 114570 del C.S.J

RE: Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad.2014-0739-01 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO Y OTROS - Asunto: SOLICITUD COPIA DIGITAL EXPEDIENTE

Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/02/2021 7:14 PM

Para: SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Cordial Saludo

Ante su solicitud de que le sean enviadas piezas procesales o copias del proceso, me permito informar que la oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga no cuenta con las herramientas y el personal necesario para ello, por lo tanto, se sugiere solicitar cita al link:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9ibDCtE0mJBndofn_VUqxhUM0JRVUpSV1pDVE5WWIBESldGNTFHskJDWC4u

id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9ibDCtE0mJBndofn_VUqxhUM0JRVUpSV1pDVE5WWIBESldGNTFHskJDWC4u.

De esta manera podrá acceder al proceso de forma física.

Por correo electrónico se le confirmará la fecha y hora de la misma.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ISABEL CRISTINA GARCIA ROMAN

ABOGADA

Asistente Administrativo Grado 5

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga
Carrera 10 No. 35-30, Teléfono (097) 6577768.

Señor Usuario, los movimientos que se le realicen al proceso serán registrados en el Sistema Justicia Siglo XXI, por allí podrá evidenciar el Registro de Correspondencia, La Elaboración de Órdenes de Pago, La elaboración de Oficios y las Publicaciones en estado entre otras, favor revisar para mantenerse informado.

Cuando haya enviado una solicitud, no se requiere volver a enviarla si esta se encuentra debidamente registrada.

De: SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 9:59 a. m.

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad.2014-0739-01 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO Y OTROS - Asunto: SOLICITUD COPIA DIGITAL EXPEDIENTE

Señores

JUZGADO PRIMERO EJECUCION MUNICIPAL - BUCARAMANGA

E.S.D

Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad.2014-0739-01 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO Y OTROS - Asunto: SOLICITUD COPIA DIGITAL EXPEDIENTE

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, en mi condición de apoderado de la parte demandante, dando alcance al decreto 806 de 2020, me permito solicitar por medio del presente se envíe a mi correo el link y/o expediente para acceder al proceso de la referencia con la finalidad de seguir en debida forma la presente ejecución en su proceso de notificación, medidas cautelares y demás actuaciones procesales.-

Con el presente escrito se interrumpe los términos relacionados con el Art 317 CGP Numeral 2 inciso C "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".-

Cordialmente,

_____-
SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
TP.114.570 del CSJ
C.C 91.480.580 de Bmanga
Apoderado.-

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S
Contacto: 3188085058-3102529404
serlegsas@hotmail.com
Nit. 900.340.981-3
Bucaramanga, Santander



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No esta permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos.-Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS a la dirección de correo electrónico SERLEGSAS@HOTMAIL.COM.-

J009-2014-00739.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 196), HOY TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

Reliquidacion de crédito Rad 2010-00031-01

Michael Styvens Blanco Camacho <abogado.msbc@gmail.com>

Jue 17/03/2022 11:27 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas días!

Por medio del correo que adjunto me permito manifestar la actualización de liquidación de crédito a 17 marzo de 2022 conforme a las variaciones certificadas por la superintendencia Financiera.

Sírvase verificar y en su defecto proceder de conformidad.

Gracias.



Torres & Torres

Abogados Asesores & Asociados. Nit. 55643558.
Carrera 14 No 35-26. Ofic. 306. Edif. Júpiter Rotorna 2010@gmail.com
Celular: 301.3778907 - 3102457148. Bucaramanga.

Bucaramanga, 17 marzo de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.M

RADICADO: 2015-00031-01
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELGA JOHANA ALMEIDA GUERRERO
DEMANDADOS: OSCAR CALDERON

ASUNTO: Reliquidación de crédito.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, MICHAEL STYVENS BLANCO CAMACHO, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, con todo respeto, mediante el presente escrito me permito aportar y en consecuencia conceder el respectivo traslado de la Re-liquidación de crédito conforme lo manifiesta el código General del proceso.

Seguidamente esta reliquidación de crédito, se hace de conformidad con las variaciones certificadas por la superintendencia Financiera en forma fluctuante desde el día 20 de julio de 2017 hasta el día 17 de marzo de 2022.

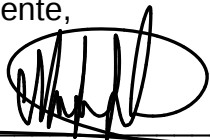
CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	Nº DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO %	INTERES ANUAL MORA %	INTERES ANUAL NOMINAL %	INTERES MENSUAL %	TOTAL INTERESES
8.966.550	20-jul-17	30-jul-17	10	21,98	32,97	28,84	2,40	\$ 71.732
8.966.550	1-ago-17	31-ago-17	30	21,98	32,97	28,84	2,40	\$ 215.197
8.966.550	1-sep-17	30-sep-17	30	21,48	32,22	28,26	2,35	\$ 210.714
8.966.550	1-oct-17	31-oct-17	30	21,15	31,73	27,87	2,32	\$ 208.024
8.966.550	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	31,44	27,65	2,30	\$ 206.231
8.966.550	1-dic-17	31-dic-17	30	20,77	31,16	27,43	2,29	\$ 205.334
8.966.550	1-ene-18	31-ene-18	30	20,69	31,04	27,34	2,28	\$ 204.437

8.966.550	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01	31,52	27,71	2,31	\$ 207.127
8.966.550	1-mar-18	31-mar-18	30	20,68	31,02	27,32	2,28	\$ 204.437
8.966.550	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,72	27,09	2,26	\$ 202.644
8.966.550	1-may-18	31-may-18	30	20,47	30,71	27,08	2,26	\$ 202.644
8.966.550	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,42	26,86	2,24	\$ 200.851
8.966.550	1-jul-18	31-jul-18	30	20,03	30,05	26,56	2,21	\$ 198.161
8.966.550	1-ago-18	31-ago-18	30	19,94	29,91	26,45	2,20	\$ 197.264
8.966.550	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,72	26,30	2,19	\$ 196.367
8.966.550	1-oct-18	31-oct-18	30	19,63	29,45	26,09	2,17	\$ 194.574
8.966.550	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,24	25,92	2,16	\$ 193.677
8.966.550	1-dic-18	31-dic-18	30	19,4	29,10	25,82	2,15	\$ 192.781
8.966.550	1-ene-19	31-ene-19	30	19,16	28,74	25,53	2,13	\$ 190.988
8.966.550	1-feb-19	28-feb-19	30	19,7	29,55	26,17	2,18	\$ 195.471
8.966.550	1-mar-19	31-mar-19	30	19,37	29,06	25,78	2,15	\$ 192.781
8.966.550	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 191.884
8.966.550	1-may-19	31-may-19	30	19,34	29,01	25,74	2,15	\$ 192.781
8.966.550	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	\$ 191.884
8.966.550	1-jul-19	31-jul-19	30	19,28	28,92	25,67	2,14	\$ 191.884
8.966.550	1-ago-19	31-ago-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 191.884
8.966.550	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 191.884
8.966.550	1-oct-19	31-oct-19	30	19,1	28,65	25,46	2,12	\$ 190.091
8.966.550	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 189.194
8.966.550	1-dic-19	31-dic-19	30	18,91	28,37	25,23	2,10	\$ 188.298
8.966.550	1-ene-20	31-ene-20	30	18,77	28,16	25,07	2,09	\$ 187.401
8.966.550	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06	28,59	25,41	2,12	\$ 190.091
8.966.550	1-mar-20	31-mar-20	30	18,95	28,43	25,28	2,11	\$ 189.194
8.966.550	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	\$ 186.504
8.966.550	1-may-20	31-may-20	30	18,19	27,29	24,37	2,03	\$ 182.021
8.966.550	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 181.124
8.966.550	1-jul-20	31-jul-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 181.124
8.966.550	1-ago-20	31-ago-20	30	18,29	27,44	24,49	2,04	\$ 182.918
8.966.550	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	\$ 183.814
8.966.550	1-oct-20	31-oct-20	30	18,09	27,14	24,25	2,02	\$ 181.124
8.966.550	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	\$ 179.331
8.966.550	1-dic-20	31-dic-20	30	17,46	26,19	23,49	1,96	\$ 175.744
8.966.550	1-ene-21	31-ene-21	30	17,32	25,98	23,32	1,94	\$ 173.951
8.966.550	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54	26,31	23,59	1,97	\$ 176.641
8.966.550	1-mar-21	31-mar-21	30	17,41	26,12	23,43	1,95	\$ 174.848
8.966.550	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,97	23,31	1,94	\$ 173.951
8.966.550	1-may-21	31-may-21	30	17,22	25,83	23,20	1,93	\$ 173.054

8.966.550	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,82	23,19	1,93	\$ 173.054
8.966.550	1-jul-21	31-jul-21	30	17,18	25,77	23,15	1,93	\$ 173.054
8.966.550	1-ago-21	31-ago-21	30	17,24	25,86	23,22	1,94	\$ 173.951
8.966.550	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,79	23,16	1,93	\$ 173.054
8.966.550	1-oct-21	31-oct-21	30	17,08	25,62	23,03	1,92	\$ 172.158
8.966.550	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,91	23,26	1,94	\$ 173.951
8.966.550	1-dic-21	31-dic-21	30	17,46	26,19	23,49	1,96	\$ 175.744
8.966.550	1-ene-22	31-ene-22	30	17,66	26,49	23,73	1,98	\$ 177.538
8.966.550	1-feb-22	28-feb-22	30	18,3	27,45	24,50	2,04	\$ 182.918
8.966.550	1-mar-22	17-mar-22	17	18,47	27,71	24,71	2,06	\$ 104.670
VALOR TOTAL INTERES MORATORIO DESDE EL DIA 20/07/2017 HASTA 17/03/2022.								\$ 10.564.150
LIQUIDACION INTERES MORATORIO APROBADA MEDIANTE AUTO DEL 19/07/2017. <u>SIN CAPITAL.</u>								\$ 11.135.262
CAPITAL								\$ 8.966.550
TOTAL RELIQUIDACION DE CREDITO AL 17/03/2022								\$ 30.665.962

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



MICHAEL STYVENS BLANCO CAMACHO
C.C 1.098.721.962 De Bucaramanga
T.P 279362 del C.S.J.